

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 171

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en los términos municipales que se indican a continuación, cuya declaración oficial fué hecha en las fechas que también se mencionan:

Torrevaldealmendras, 17-7-43.

Cendejas de la Torre, 28-7-43.

Cendejas de Enmedio, 2-8-43.

Cincovillas, 12-8-43.

Campillo de Dueñas, 12-8-43.

Taravilla, 12-8-43.

Tierzo, 16-8-43.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 22 de Septiembre de 1943. 2233

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 172

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades de «Carbunco Bacteridiano», «Peste Porcina», «Mal Rojo y Pulmonía Contagiosa», en los términos municipales que se indican a continuación, cuya declaración oficial fué hecha en las fechas que también se mencionan:

«Carbunco Bacteridiano»

Usanos, 25-3-43.

Alarilla, 1-5-43.

Auñón, 26-5-43.

La Toba, 2-7-43.

«Peste Porcina»

Usanos, 18-5-43.

«Mal Rojo y Pulmonía Contagiosa»

Humanes, 26-3-43.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 22 de Septiembre de 1943. 2234

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 173

Negociado 3.º—Orden Público

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que las liquidaciones de salvoconductos expedidos durante el tercer trimestre del presente año y cantidades recaudadas, han de tener entrada en este Gobierno Civil, durante los diez primeros días del próximo mes de Octubre, y para la buena marcha, tanto de los Ayuntamientos como de este Centro, es conveniente lo efectúen por conducto de sus respectivos Agentes Administrativos.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1943. 2232

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 296

PRECIOS DE LA CAZA

En el «B. O. del Estado» número 257, de 14-9-43, aparece inserta la Circular número 401 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que anula la número 336, regulando los precios de la caza y establece los siguientes como de venta al público, incluidos todos los arbitrios e impuestos.

Conejos (incluso caseros), con o sin piel, hasta 1'500 kilogramos pieza..	5'20 pesetas.
Conejos (incluso caseros), con o sin piel, desde 1'500 kilogramos en adelante	6'60 »
Liebres, con o sin piel, hasta 1'500 kilogramos pieza.....	6'50 »
Liebres, con o sin piel, desde 1'500 kilogramos en adelante.....	8'50 »
Perdices, pieza.....	4'00 »
Codornices, pieza.....	2'00 »
Palomas (incluso caseras), pieza.....	2'50 »

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 297

PRECIOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL CERDO

En el «B. O. del Estado» número 256, de 13-9-43, aparece inserta la Circular número 400 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que fija los siguientes precios de venta para los productos industrializados del cerdo, incluidos todos los impuestos, incluso los arbitrios en las localidades de consumo y el impuesto de Usos y Consumos:

ARTICULOS	PRECIOS	
	De almacén a detallista. Envasado en cartón, madera, lata o sin envases.	Al público.
	Ptas. kg. neto.	Ptas. kg. neto.
Embutido encarnado selecto (oreado)	22'25	26'25
Embutido encarnado corriente (oreado)	16'20	19'15
Embutido con sangre (sabadeña oreado)	10'86	12'75
Embutido con sangre (morcilla corriente)	7'76	9'05
Embutido blanco (salchichón selecto 60 días cura)	25'70	30'45
Embutido blanco (butifarrón cocido oreado)	22'25	26'35
Mortadela (oreada)	22'25	26'35
Queso de cerdo	14'31	16'90
Lomo embuchado (oreado)	34'32	40'70
Pasta de hígado	16'07	19'00
Lengua a la escarlata	23'25	27'55
Jamón cocido, en lata	32'17	38'15
Jamón acodado (60 días curación por pieza)	22'61	26'75
Jamón serrano (60 días curación por pieza)	25'89	30'65
Paletilla (60 días curación)	18'24	21'55
Lacones (60 días curación)	10'94	12'85
Tocino	9'24	10'15
Manteca fundida	13'73	15'30
Costillas	8'30	9'70
Espinazo	5'70	6'60
Pies y manos	6'74	7'85
Cañas y curcusillas	5'54	6'45
Rabos	7'15	8'35

Jamón fraccionado

Al corte	32'70
Centro	41'60
Codillo	21'20
Punta	23'00
Caña	23'00
Recorte	11'35
Tocino y corteza	14'75

Jamón cocido fraccionado

Jamón	43'90
Gelatina	5'00

Salchichas blancas o encarnadas

De fábrica a detallista	11'34
Al público	13'35

Los precios anteriores corresponden a la Campaña chacinera 1943-44 y en virtud de lo dispuesto por la Circular número 395 de la Comisaría General, empezarán a regir, a partir del día 1.º de Octubre próximo. La mencionada Circular número 395, ha sido publicada en el «B. O. del Estado» número 226, de 14-8-43, y da normas para la industrialización del cerdo en la Campaña chacinera 1943-44, y regula los precios base de los diferentes productos.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Audiencia Provincial de Guadalajara

Junta Provincial de Libertad Vigilada

CIRCULAR

Señores Jueces municipales de esta provincia, Presidentes de las Juntas Locales respectivas.

Habiéndose constituido esta Junta Provincial y siendo una de sus labores primordiales proceder a la inmediata constitución de las Juntas Locales, de conformidad con el artículo 7.º del Decreto de 22 de Mayo de 1943, publicado en el «Boletín Oficial» del día 10 de Junio siguiente, dirijo a V. la presente, a fin de que tan pronto llegue a su poder el «Boletín Oficial» de la provincia, proceda con arreglo a lo dispuesto en expresados Decreto y su artículo, a constituir esa Junta, para lo cual, seguidamente se transcribe la citada disposición, debiéndome acusar recibo inmediatamente, y en su día remitir la oportuna certificación del acta de constitución.

El Decreto de referencia, copiado a la letra, es como sigue: «Decreto de 22 de Mayo de 1943 («Boletín Oficial» de 10 de Junio), por el que se crea en el Ministerio de Justicia el Servicio de Libertad Vigilada.

Las disposiciones generosas del Gobierno Nacional, encaminadas a liquidar con sentido a un tiempo cristiano y patriótico las consecuencias trágicas de la subversión marxista, han colocado como obligado corolario de las mismas, a un gran número de personas en la situación jurídica de libertad condicional, al objeto de proporcionarles tutela y amparo, a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio, sin dejar de conocer aquellos casos que, por no producirse la rectificación anhelada, pudiesen decidir al Gobierno adoptar sobre aquéllos medidas estimadas como más convenientes al interés público; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. En el Ministerio de Justicia se crea el Servicio de Libertad Vigilada, con jurisdicción en todo el territorio nacional y al objeto de ejercer las funciones que por este Decreto se le encomiendan.

Artículo segundo. El Servicio de Libertad Vigilada dependerá administrativamente de la Dirección General de Prisiones, siendo de la competencia de la misma organizar los servicios necesarios para la mayor eficacia de aquél, valiéndose de personal de la propia Dirección y del Ministerio de Justicia.

Artículo tercero. El Servicio de Libertad Vigilada

da observará la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional por virtud de los decretos de indulto concedidos a quienes fueron condenados como consecuencia de la subversión marxista por los Tribunales militares y durante el tiempo que duren las condenas fijadas en las respectivas sentencias.

Artículo cuarto. El Servicio de Libertad Vigilada, en constante relación con la Dirección General de Seguridad y los demás Servicios similares, señalará al Gobierno los casos en que la concentración en la misma localidad de un excesivo número de liberados sea inconveniente para el orden público, e informará sobre la conveniencia de impedirlo, variando las fijaciones de residencia cuando tales concentraciones puedan resultar nocivas para la seguridad pública.

Artículo quinto. En el Ministerio de Justicia se constituye una Comisión Central de Libertad Vigilada, que estará presidida por el Subsecretario de Departamento e integrada por el Director General de Prisiones, que actuará como Vicepresidente; el Director General de Seguridad o persona en quien delegue; el Director General de la Guardia Civil o su delegado; el Delegado Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; un representante del Capitán General de la Primera Región; un representante de la Obra Sindical de la Lucha contra el Paro, y el Jefe del Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo. Ejercerá las funciones de Secretario un funcionario del Ministerio de Justicia, con categoría de Jefe de Administración.

La Comisión Central será el órgano superior de todo el Servicio de Libertad Vigilada. Dependen de ella las Juntas Provinciales y Locales, de las que recogerá cuantas estadísticas y datos juzgue precisos.

La Comisión Central enviará a los respectivos Ministerios, por conducto del Ministro de Justicia, cuantos dictámenes estime oportunos en las materias de su competencia, para que por éstos se adopten las medidas necesarias, proponiendo también a los mismos las disposiciones legislativas juzgadas necesarias para la mejor realización de las funciones que por este Decreto se le asignan.

Artículo sexto. En la relación directa con la Comisión Central de Libertad Vigilada funcionará en cada capital de provincia una Junta Provincial del Servicio, presidida por un funcionario judicial o fiscal designado por el Ministro de Justicia, y de la que formará parte el Director del Establecimiento penitenciario, el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía, en representación de la Autoridad gubernativa; el primer Jefe de la Guardia Civil con residencia en la plaza; un representante de la Diputación Provincial, otro de la Junta Provincial de Paro, el Jefe de la Inspección del Trabajo, el Delegado Provincial Sindical, y un Secretario, que será designado por la Dirección General de Prisiones.

Artículo séptimo. En todos los Municipios de España existirá una Junta Local del Servicio de Libertad Vigilada presidida por el Juez de designación del Ministerio de Justicia, donde hubiere varios, y el Juez Municipal en los Ayuntamientos rurales. La integrarán: un representante del Ayuntamiento, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, el Jefe del Establecimiento Penitenciario, si lo hubiere; el Jefe Local y el de Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Jefe de la Oficina Local de Colocación. Actuará de Secretario el del Juzgado municipal en los Ayuntamientos rurales y un Secretario judicial designado por el Ministro de Justicia cuando haya varios de ellos en la localidad.

En las capitales de provincia donde, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, esté constituida la Junta Provincial de Libertad Vigilada, no será precisa la constitución de la Junta a que se refiere el

párrafo anterior, por asumir aquéllas las funciones que en todo caso corresponden a la Local.

Artículo octavo. Las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada comunicarán, cuando lo crean oportuno, y por lo menos una vez cada mes, la conducta y actividades de los elementos a que se refiere este Decreto, dando cuenta de ello a la Junta Provincial y al Gobernador Civil de su provincia. Propondrán a la Junta Provincial cuantas medidas estimen convenientes para la eficaz tutela de las personas que gozando de la libertad condicional, se hallen en el territorio de su jurisdicción, procurando evitar que permanezcan sin trabajo o desarrollen actividades contrarias a los intereses nacionales, a cuyo efecto elevarán sus observaciones a las Juntas Provinciales y Autoridades de orden público. Las Juntas Locales no podrán obligar a cambio alguno de residencia; pero si estimasen imprescindible esta medida la comunicarán a la Comisión Central por intermedio de la Junta Provincial respectiva, la que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Central con su informe.

Artículo noveno. Las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada guardarán constancia de la actuación y medios de vida de todos cuantos hayan obtenido los beneficios de la libertad condicional por virtud de los indultos concedidos hasta la fecha con motivo de la rebelión marxista y habiten dentro de la provincia respectiva. Llevarán una estadística de la profesión y puntos donde se hallen residiendo y elevarán cuantas observaciones estimen pertinentes a la Comisión y al Gobernador Civil respectivo.

Artículo décimo. Además de las atribuciones que se confieren a las Juntas Provinciales, éstas podrán elevar cuantas iniciativas les sugiera el desempeño de su misión, indicando a la Comisión Central las medidas que deban adoptarse en cada caso. Procurarán colocar en su provincia los elementos que se hallen en paro y señalarán a la Comisión Central las posibilidades de admitir dentro de aquélla a las personas que la Comisión Central pudiere estimar necesario hacer cambiar de residencia.

El Presidente de la Junta Provincial, asistido por el Secretario, y con carácter de Delegado Provincial del Servicio de Libertad Vigilada, tendrá a su cargo la gestión permanente de dicho Servicio y la tramitación y elevación de propuestas.

A la Junta, que será reunida por lo menos dos veces al mes por el Presidente, dará éste cuenta a efectos de lo dispuesto anteriormente, de las propuestas elevadas y del estado del Servicio de la Libertad Vigilada en la provincia.

El Director General de Prisiones tendrá carácter y atribuciones de Delegado General del Servicio.

Artículo undécimo. Se crea la tarjeta de Libertad Vigilada, como documento de identidad de los liberados comprendidos en este Decreto, que habrá de ser entregada a los mismos a la salida del Establecimiento penitenciario, o por las Juntas, a los que se hallaren en libertad, a la entrada en vigor de la presente disposición. Tales tarjetas, cuyo modelo será fijado por la Dirección General de Prisiones, de acuerdo con la de Seguridad, contendrá además de las instrucciones que se consignarán en la misma tarjeta, fotografía e impresiones dactilares del liberado; tarjeta que surtirá los plenos efectos de documento de identidad en todas las actividades de la vida social del liberado, sin que, exhibiéndola, pueda ser molestado en el ejercicio de su vida normal. Con ella podrá obtener los documentos necesarios para la rehabilitación, cartilla de abastecimiento, billete de ferrocarril, así como concertar contratos de trabajo de arrendamiento.

Artículo duodécimo. Los gastos que origine el Servicio de Libertad Vigilada, que se crea por este Decreto, serán satisfechos con cargo a las cantidades presupuestas para atenciones carcelarias.

Artículo décimotercero. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, así como cuantas reglas complementarias juzgue pertinentes al mejor logro de las finalidades que por el mismo se persiguen.

Artículo décimocuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 22 de Mayo de 1943.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Eduardo Aunós Pérez.*

Lo que se hace público para conocimiento de todos los señores Jueces Municipales, para su más exacto cumplimiento y efectos expresados en el encabezamiento.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1943.—El Presidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada, ilegible. 2205

CIRCULAR

Por Orden del Ministerio de Justicia de 31 de Julio de 1943, en relación con el Decreto del mismo Ministerio de 22 de Mayo del corriente año, que establece el servicio de Libertad Vigilada, y al objeto de dotar al Empresariado de una responsabilidad político-social, evitando a la vez las pérdidas de trabajo y jornales que supone la presentación de los acogidos a la libertad condicional ante las Prisiones, como hasta ahora lo venían haciendo, se determina que podrán en lo sucesivo realizarlo ante el propio Patrono, que en este punto será inspeccionado por las Juntas de Libertad Vigilada, y a tal efecto, preceptúa en su artículo 6.º, que para evitar pérdidas de jornales por la acumulación de presentaciones en una fecha determinada, podrá sustituirse la presentación personal por una declaración jurada de liberados, extendida en un documento oficial, cuyo impreso será facilitado por la Junta Provincial de Libertad Vigilada, y en el que la Entidad, Empresa o Empresario hará constar los nombres de los que se hallen en tales condiciones bajo su servicio, estableciéndose, que el precitado documento oficial irá provisto del sello y firma de quien ostente la representación legal del Empresario y en el mismo se hará constar la calificación de la conducta de los trabajadores liberados, haciéndose expresión de esta diligencia, en hojas anejas al carnet del penado en situación de libertad condicional. La falta de presentación o falsedad de las declaraciones, será objeto de las oportunas sanciones.

Guadalajara a 21 de Septiembre de 1943.—El Presidente, ilegible. 2231

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE ALCORON

Subastas

Con sujeción al Plan Forestal publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 200, del día 21 de Agosto de 1943, y previo acuerdo del Ayuntamiento, se anuncian a pública y primera subasta los aprovechamientos siguientes:

La de pastos del monte número 86 bis, para 4.000 reses lanaras y 300 de cabrío, por el tipo de tasación de 9.500 pesetas.

La de plantas aromáticas, para 100 quintales métricos, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

La de 200 colmenas, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Ambas subastas se celebrarán correlativamente a la hora de las diez, doce de su mañana y dos de la tarde, el día 15 de Octubre próximo.

Si no hubiere postor en la primera subasta, se celebrará la segunda el día veintidós del mismo mes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Y si en la segunda tampoco hubiere postor, se celebrará la tercera y última el día treinta, a la misma hora y bajo el mismo tipo de las anteriores.

Los pliegos de condiciones que han de regir en ambas subastas, tanto facultativos como administrativos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de once a una, para general conocimiento.

Villanueva de Alcorón a 20 de Septiembre de 1943.—El Alcalde accidental, Pablo García. 2235

(Derechos de inserción, 36'25 ptas.)

Distrito Forestal de Guadalajara

Vivero Central

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 17 de Octubre de 1925, se pone en conocimiento de Corporaciones y particulares, existentes en este Vivero Central Forestal, las plantas que se citan, de las cuales el 75 por 100 se servirá gratuitamente, según dispone el artículo 7.º del Decreto citado, reservándose el otro 25 por 100 a disposición del Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Forestal.

Las peticiones se dirigirán antes del día 1.º de Diciembre al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Guadalajara, indicando si han de ser recogidas en el Vivero las plantas que se concedan, o en otro caso, a la estación donde han de ser facturadas, u otro medio de remisión, siendo de cuenta de los peticionarios los gastos de arranque, embalaje y transporte a estación de origen, cuando hayan de ser facturadas, a razón 0'25, 0'15 y 0'10 pesetas por planta respectivamente, cantidad que ingresarán en la Habilitación del Distrito, al recibir la orden de concesión.

RELACION DE PLANTAS

Populus canadensis (chopo).....	14'000
Id. bordils (chopo).....	4'000

Guadalajara 18 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. O., Alfredo Gellon. 2223

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DEL HENARES

CONVOCATORIA

Por la presente, se cita a los propietarios que componen la Comunidad de Regantes del Canal del Henares, a Junta General que ha de celebrarse el día 14 de Octubre (jueves), a las 10'30 horas, en primera convocatoria, y a las 11 horas en segunda, en el local de la Cámara Agrícola de esta capital, con arreglo al artículo 49 de las Ordenanzas de esta Comunidad, aprobadas por Real Orden de 28 de Septiembre de 1926, bajo el siguiente orden del día:

- 1.º Lectura del Acta anterior.
- 2.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria del presente ejercicio.
- 3.º Examen de la situación general y económica de la Comunidad.
- 4.º Gestiones diversas, ruegos y preguntas que se formulen y planteen por los asistentes a la Junta.
- 5.º Corresponden con arreglo al artículo 22 del Reglamento del Sindicato, ser renovados los cargos de Presidente, Vicepresidente y seis Vocales del mismo, más dos, del Jurado de Riegos.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1943.—El Presidente, Juan Rhódes Garrido.

(Derechos de inserción, 30 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL